

Bogotá, julio de 2020

Doctor

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

Senado de la República de Colombia

Ciudad

Ref: Proyecto de ley *por la cual se expiden normas para la formalización de la propiedad de tierras rurales en Colombia y se dictan otras disposiciones*

Respetado doctor Eljach Pacheco,

Radicamos ante usted el presente proyecto de ley ***Por la cual se expiden normas para la formalización de la propiedad de tierras rurales en Colombia y se dictan otras disposiciones***. El proyecto está conformado por la exposición de motivos y el articulado propuesto por los autores al Congreso de la República,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO DE LEY _____ 2020

Por la cual se expiden normas para la formalización de la propiedad de tierras rurales en Colombia y se dictan otras disposiciones

Honorables Senadores y Representantes,

Presento a su consideración y ponderado estudio el proyecto de ley por la cual se dictan normas para la formalización de la propiedad de tierras rurales en Colombia y se dictan otras disposiciones. La cual se sustenta de la siguiente forma:

Antecedente.

El presente proyecto de ley que se somete a consideración del congreso de la república, en esencia corresponde al proyecto de ley 165 de 2018 senado, que hizo tránsito por esta corporación, recibiendo su aprobación en primer debate durante la sesión de fecha 4 de marzo de 2019 en la comisión quinta del senado, contó con ponencia favorable para segundo debate, la cual se publicó en la gaceta oficial bajo los números 1133 de fecha 26 de noviembre de 2019 y 1170 del 2 de diciembre de 2019; fue anunciado e incluido en la agenda para segundo debate en sesión plenaria, pero no alcanzó a surtirse durante las sesiones presenciales antes de la declaratoria de emergencia por la presencia de la pandemia de COVID-19, que impidió el desarrollo de la agenda legislativa del congreso de la república, trayendo como consecuencia que varios proyectos de ley, incluido el que aquí se referencia, al haber hecho tránsito durante dos legislaturas debieran archivarse en aplicación al artículo 190 de la ley 5ª de 1.992 y el artículo 162 de la constitución política, razón por la cual se vuelve a presentar, en consideración a que los hechos que motivaron su radicación en 2018 aún se mantienen, y se requiere la expedición de la norma con fuerza de ley para resolver los vacíos existentes y generar seguridad jurídica a los campesinos para el ejercicio de su derecho a la libertad de asociación.

Cabe anotar también que durante su trámite por el senado de la república el proyecto de ley 165 de 2018 senado, que hoy se busca revivir con esta iniciativa, fue objeto de análisis en audiencia pública en la que recibió el apoyo y la solicitud de aprobación por parte de diversas asociaciones campesinas y agropecuarias que esperan formalizarse para poder desarrollar legalmente las actividades de su objeto social.

De la misma forma, el proyecto en su momento contó con concepto del ministerio de agricultura, al cabo del cual se redactó al texto de articulado contenido en la ponencia favorable de segundo debate.

Exposición de Motivos

La esencia del presente proyecto de ley es la expedición de normas que faciliten la formalización de la propiedad de los predios rurales que los campesinos y otros ciudadanos poseen y explotan con ánimo de señor y dueños, pero que se hallan en condiciones de falsa tradición o informalidad. En consecuencia, resulta pertinente recordar jurisprudencias relacionadas con los derechos y la relación de los campesinos con la propiedad de la tierra.

El campesino colombiano por su naturaleza y su condición como sujeto de especial protección constitucional, debe considerarse desde dos enfoques básicos que lo caracterizan sectorialmente; el primero como sector social vulnerable al que la mayoría de los servicios básicos y derechos fundamentales le son ajenos y el segundo desde el reconocimiento de la economía campesina cuyas principales actividades productivas se ubican en el sector primario, en cuya actividad generan más de 3 millones de empleos, en su mayoría no formales, porque se trata de trabajadores por cuenta propia y jornaleros, que no se registran en las estadísticas de empleo en Colombia, pero no por eso la cifra deja de ser significativa en el campo del trabajo, pese a afrontar uno de los más complejos problemas de la tenencia de la tierra, el de la informalidad característica especialmente en el contexto de la economía campesina que además de otras actividades se centra en la producción agropecuaria, desde la que según diferentes estudios aportan más del 71% de los alimentos que se consumen en Colombia, por lo tanto los campesinos son el soporte de la seguridad alimentaria nacional, y adicionalmente es un sector que registra casos exitosos de exportación a diferentes países.

A propósito del campesinado como sujeto de especial protección constitucional, es preciso recordar que la honorable Corte Constitucional en diferentes sentencias ha hecho explícito este reconocimiento, entre ellas: La sentencia C-006 de 2002 con ponencia de la magistrada Clara Inés Vargas, la sentencia C-644 de 2012 con ponencia de la magistrada Adriana María Guillén y la sentencia C-077 de 2017 con ponencia del magistrado Luis Ernesto Vargas. De esta última se extracta: *“La jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que los campesinos y los trabajadores rurales son sujetos de especial protección constitucional en determinados escenarios. Lo anterior,*

atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente, de una parte, y, de la otra, a los cambios profundos que se están produciendo, tanto en materia de producción de alimentos, como en los usos y la explotación de los recursos naturales. Teniendo en cuenta la estrecha relación que se entreteje entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra, nuestro ordenamiento jurídico también reconoce en el “campo” un bien jurídico de especial protección constitucional, y establece en cabeza de los campesinos un Corpus iuris orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida. Este Corpus iuris está compuesto por los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, los cuales pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana.”

De la misma forma, la Corte suprema de justicia reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional, entre otras referencias la citada en la sentencia 2028 de 2018.

Coinciden las altas cortes y numerosos estudios sobre la materia que el campesino tiene una identidad cultural diferenciada y vive en condiciones vulnerabilidad, que por lo tanto tiene derecho a contar con políticas públicas con enfoque diferencial que interpreten sus condiciones particulares.

Lo expresado por las cortes concuerda con la realidad nacional en la que el reducido tamaño de las tierras utilizadas por el campesino para su actividad productiva, así como la informalidad de la propiedad de sus parcelas, constituyen limitaciones a la eficiencia y sostenibilidad económica de sus familias, razón por la cual es inaplazable dotarlos de herramientas legales que les faciliten la formalización de las tierras que legítimamente han adquirido, poseen y trabajan.

Diferentes investigadores de las condiciones de vida del campesino y la problemática que lo rodea coinciden en la necesidad de abordar con urgencia la toma de decisiones legislativas y de política en torno al campesino por sus condiciones de exclusión y vulnerabilidad. Uno de ellos, el profesor Rodrigo Uprimy sobre la materia señala: ***“El campesino es un sujeto de especial protección constitucional por razones relacionadas con la situación de desigualdad que ha vivido históricamente en aspectos como el acceso a la tierra, la pobreza y la falta de reconocimiento”*** (cursiva y negrillas fuera de texto)

Una verdad que se pregona en todos los escenarios es que la informalidad de la

tenencia de la tierra es una de las principales dificultades que afronta la ruralidad colombiana, pues según el Departamento Nacional de Planeación, apenas el 6% de los municipios registra formalizados el 75% de los predios que poseen, luego el otro 94% de los municipios sufre intensamente este flagelo que impide a sus propietarios, en su inmensa mayoría pequeños campesinos, que ellos puedan acreditar el pleno dominio sobre sus parcelas en las que generan su sustento familiar y producen para el abastecimiento de alimentos al país.

Con ocasión de la Primera Gran Cumbre Rural en Colombia, realizada en octubre de 2019, Ivonne Moreno, especialista del Banco Mundial, en diálogo para la revista Semana, al referirse al tema de informalidad de la propiedad de la tierra anotó: *“Esto no es normal en un país de renta media, es decir que no está en los niveles más bajos de desarrollo. No es común que un territorio que avanza en desarrollo tenga esos niveles de informalidad de tenencia... Los derechos de tenencia formal **generan una mayor seguridad jurídica, lo que conlleva a que las inversiones públicas y privadas sean más fáciles de alcanzar**”* (cursiva fuera de texto). En concordancia con lo anterior, la misma especialista destaca los efectos de la informalidad de la propiedad de la tierra, no solo sobre los propietarios, sino también en los programas públicos de desarrollo rural o integral de la nación, y lo ilustra así: *“Pongamos de ejemplo la construcción de una obra pública como una vía. Por donde se traza esta carretera es necesario hacer una declaración de uso público, que incluye la identificación y compra de predios. **Cuando no hay derechos formalizados, toda esa gestión predial para hacer la obra de infraestructura sale más costosa y demorada.**”* (Cursiva fuera de texto). Estas reflexiones de la vocera del Banco Mundial confirman entonces que la formalización de la propiedad de la tierra es también un asunto de interés público nacional que amerita no seguirlo dilatando en su solución. Por eso la solución que se propone a través del presente proyecto de ley.

Cerrando el análisis de la experta parece pertinente incorporar a esta exposición de motivos los siguientes apartes: *“**Un gran reto es esclarecer si la comunidad sabe qué puerta tiene que tocar y cuánto dura y cuesta un proceso de formalización.**”*

*Lo que ha recomendado el Banco Mundial es que **si queremos tener más derechos de propiedad formal, el primer registro lo tiene que llevar a cabo el Estado**, al igual que asumir la mayoría de los costos. Es un iniciativa pública que debe llevar el Estado, la cual genere unas reglas de juego acordes a la dinámica inmobiliaria”*

De la misma forma y en concordancia con lo antes expuesto, el presente proyecto de ley goza de sustento constitucional y legal, como se concluye de las diferentes citas que se relacionan a continuación.

1. Colombia es un estado social de derecho en el cual se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos por las personas con arreglo a constitución política y las leyes de la república.
2. La constitución política en su artículo 64 crea al estado el deber de promover “el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.”
3. Es cierto que el problema agrario en Colombia gira alrededor de la estructura de propiedad, tenencia y distribución de la tierra, pero existe otro no menos importante, la informalidad de la propiedad especialmente en cabeza de los campesinos, quienes al carecer de títulos reales de propiedad automáticamente están excluidos de los programas sociales y de fomento a la economía campesina que, aunque insuficientes ha implementado el estado. Pues es innegable que para un campesino la tierra formalizada es la que le abre la puerta a los créditos, a los subsidios, al capital semilla, a la vivienda y por supuesto al mercado de tierras, entre otros.
4. Según la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria UPRA (2014) la distribución de la propiedad rural en Colombia según su tamaño es la siguiente:

	Número de predios	%
Microfundio	2.313.327	65
Minifundio	603.293	17
Pequeña propiedad	236.826	7
Mediana Propiedad	361.626	10
Gran propiedad	35.267	1
Total	3.550.339	100

5. En ausencia de datos exactos oficiales, se estima que en Colombia existen entre 2.000.000 y 2.500.000 predios sin formalizar la propiedad. Estos inmuebles representan el 70% del, total de matrículas inmobiliarias y se concentran fundamentalmente en los campesinos micro, mini y pequeños propietarios de tierra (89% del total), o poseedores de predios privados por su explotación económica (art. 142 Ley 200/36)

Como quiera que no existen estadísticas consolidadas y confiables sobre el estado de la informalidad de la propiedad de tierras rurales en Colombia, para efectos de ilustrar el presente proyecto de ley hemos realizado el ejercicio de considerar diferentes fuentes y calcular los promedios de ese fenómeno, que concuerdan con el enunciado del párrafo anterior, y se puede apreciar en la siguiente tabla.

FUENTE	TOTAL PREDIOS RURALES	% Informal	TOTAL PREDIOS INFORMALES
El Tiempo 24 SEP. 2016 – Ministro de agricultura	4.000.000	65	2.600.000
Director Agencia Nacional de Tierras – 30 oct. 2016	-	-	2.500.000
Revista Dinero – Director UPRA 30 julio 2017	3.691.000	54.3	2.005.000
Conpes 3954 a Enero 2018	3.397.398	60	2.398.438
Promedio			2.375.859

6. En 2012 el gobierno nacional diseñó e inició la implementación una política de formalización de la propiedad de la tierra rural cuyo objetivo fué “Estimular el desarrollo rural y mejorar la calidad de vida de los campesinos, convirtiendo en patrimonio la tierra que ocupan y trabajan, desarrollar un mercado de tierras rurales con seguridad jurídica, que funcione en forma abierta, ágil y transparente.”
7. El programa de formalización adoptado por el gobierno aunque tiene vigencia hasta 2021 y se fijó como meta la atención de 110.000 familias campesinas al año 2018 en dos etapas. La primera por 30.000 familias a 2014 y 81.000 entre 2015 y 2018, de las cuales, según información expresada por el director de la ANT en 2016, en dos años se habían formalizado 42.000 predios es decir un 18% de la meta, y de mantenerse ese promedio de 20.000 predios por año se requerirían 125 años para la formalización de los 2.5 millones de predios. (<http://www.agenciadetierras.gov.co/2018/06/03/42000-familias-campesinas-celebran-su-dia-siendo-propietarias-de-su-tierra-con-todas-las-de-la-ley/>)
8. La Agencia Nacional de Tierras adolece de competencias y cobertura con oficinas en todos los departamentos para atender los requerimientos de formalización, y en aquellos donde cuenta con unidades territoriales estas están centralizadas generalmente en las capitales, a lo que se suma el muy reducido número de funcionarios para atender los procesos, ante los drásticos recortes de presupuesto a la entidad impuestos desde el alto gobierno, causando entonces mayores limitaciones para atención a los campesinos localizados en poblaciones y zonas rurales distantes, quienes además afrontan la carencia de recursos económicos para atender los costos de viajes y los demás requeridos por el trámite correspondiente.
9. Ante la falta de presencia directa nacional, la ANT en desarrollo de políticas del ministerio de agricultura prioriza o focaliza determinadas zonas para cumplir sus actividades, con especial énfasis en las zonas de mayor afectación por el conflicto armado interno en torno a los Planes de Desarrollo Rural con Enfoque Territorial PDET que representan menos del 25% de los municipios del país, lo cual es entendible, pero se aparta de interpretar la realidad nacional en términos de informalidad de la propiedad rural, pues como ya se anotó, esta es evidente en todos los municipios, por lo tanto deben generarse estrategias más incluyentes o simplemente generalizadas, sin desconocer la realidad jurídica, social, cultural y económica para el acceso a la tierra en Colombia; así como la respuesta de los

órganos de poder a la demanda de los derechos de los campesinos por la tierra de la que son dueños y trabajan.

10. El decreto 2363 de 2015 por medio del cual se crea la Agencia Nacional de Tierras ANT en artículo 4 determinó las funciones de esta entidad para intervenir en el ordenamiento social de la propiedad, apoyar la identificación física y jurídica para la construcción del catastro multipropósito, ejecutar los programas de acceso a tierras, otorgar el subsidio integral de reforma agraria, administrar los bienes del fondo nacional agrario, adelantar procesos de adquisición y adjudicación directa de tierras, administrar las tierras baldías de la nación, delimitar y constituir zonas de reserva campesina y zonas de desarrollo, gestionar la asignación definitiva de bienes inmuebles rurales extinguidos, promover procesos de capacitación a comunidades rurales, entre otras y en materia de formalización de la propiedad rural específicamente estableció la siguiente función: **“22. Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015.”** (subrayado y negrillas fuera de texto)

De la función a que se refiere el numeral 22 antes transcrito, se desprende que la labor de la ANT, desde su creación se encaminó a gestionar y financiar la formalización de tierras, pero nunca se le asignó la competencia para titular ni formalizar la falsa tradición, ni titular por posesión los predios privados según su explotación económica y tampoco actuar como ejecutor de dicha formalización o la titulación.

11. El decreto 902 de 2017 *Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras.* En el Título V. *relacionado* con la formalización de la propiedad privada regula aspectos de competencia de la ANT para declarar la propiedad privada. En efecto el artículo 36 le atribuye competencia para declarar mediante acto administrativo la titulación de la posesión y el saneamiento de la falsa tradición sobre bienes inmuebles rurales siempre que no se presente oposición en desarrollo del procedimiento único creado por el mismo decreto ley y agrega que en caso de existir dicha oposición la ANT formulará la solicitud de titulación ante el juez competente.

El mismo artículo 36 del decreto 902 deja expreso que los actos administrativos expedidos por la ANT serán controvertidos a través de la acción de nulidad agraria y luego concluye: “Lo estipulado en el presente artículo no sustituye ni elimina las disposiciones del Código General del Proceso o el Código Civil sobre declaración de pertenencia, las cuales podrán ser ejercidas por los poseedores por fuera de las zonas focalizadas.”

Se concluye de lo expresado que el procedimiento administrativo de formalización solo aplica en las zonas focalizadas y que el resto del territorio nacional queda sometido a lo reglado por el código general del proceso; por consiguiente esa limitación no ofrece solución a la totalidad del requerimiento de formalización existente, ni garantiza que los casos tramitados por esta vía tengan resolución sino que ratifica la posibilidad de acudir ante la jurisdicción ordinaria, eventualidad que puede significar pérdida de tiempo en comparación con quien delante de manera directa el proceso judicial.

A su turno el artículo 41 del decreto 902 de 2017 señala: “En las zonas no focalizadas el Procedimiento Único podrá iniciarse de oficio, o a solicitud de parte aceptada por la Agencia...”, (subrayado fuera de texto) es decir que no se garantiza atención a las solicitudes de formalización en zonas no focalizadas, sino que será discrecional de la ANT aceptarlas o no, entendido esto como consecuencia de su limitada capacidad operativa y presupuestal para atender toda la demanda.

12. Las anteriores circunstancias ponen en evidencia la necesidad de aplicar y fortalecer el procedimiento por vía judicial como el medio constitucional y legal que garantiza la solución del problema a los más de 2.5 millones de poseedores de predios rurales privados sobre los que ejercen explotación económica pese a que registran informalidad de la propiedad.
13. El fondo de la motivación de este proyecto también lo constituye la necesidad de resolver el evidente conflicto que surge de lo dispuesto por la sentencia T 488 de la honorable corte constitucional sobre acceso a las acciones legales establecidas para solucionar la informalidad y titulación por falsa tradición y por posesión y los alcances del decreto 902 de 2017 que pretende resolver por la vía administrativa asuntos de la autonomía e independencia del poder judicial.
14. La solución que se propone mediante este proyecto de ley, se centra fundamentalmente en la pequeña propiedad rural en cabeza de campesinos de

escasos recursos, para quienes según entendidos en el tema, la tierra y acceso por conexidad es un derecho fundamental de los campesinos para quienes representa su mínimo vital, pues es allí donde se hallan establecidos entre otros derechos su fuente de trabajo, su vivienda, sus prácticas culturales y productivas, que hacen de su actividad un asunto de seguridad y soberanía alimentaria

15. Los campesinos titulares de derechos en zonas de microfundio, minifundio y pequeña propiedad carecen de los conocimientos y habilidades para iniciar y atender por cuenta propia los procesos de formalización, pero tampoco disponen de los recursos económicos para contratar y pagar asesorías profesionales en busca de la formalización de sus predios, por lo tanto, el estado como lo dice el banco mundial, debe apoyarlos con los recursos técnicos, jurídicos y económicos necesarios para la solución de este flagelo que les afecta.
16. Nuestra constitución política, en los artículos 288, 298 y 356 define la forma como deben actuar los distintos niveles del estado para la atención adecuada a problemáticas, como la que nos ocupa en este proyecto en aplicación de los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad, subsidiaridad y solidaridad. Es por eso que los municipios, los departamentos y la nación deben aunar esfuerzos, acciones y recursos para el desarrollo de los programas de formalización de la propiedad rural en todo el territorio colombiano, articulando acciones y promoviendo alianzas de los entes territoriales y de la nación o bien mediante convenio entre estos y otros actores públicos y privados, preservando desde luego la autonomía territorial de la que están revestidos.

Aplicación.

Con la finalidad de evitar inadecuadas interpretación o sesgos en el debate o la misma aplicación de las normas que aquí se proponen, es necesario dejar constancia, que las disposiciones a que hace referencia el presente proyecto de ley solo aplican en beneficio de los propietarios de predios rurales en condición de informalidad o falsa tradición, para obtener el título de dominio y propiedad respecto de los mismos. Por consiguiente no serán aplicables a procesos de titulación de tierras baldías, procesos de reforma agraria o de restitución de tierras y similares, los cuales se regirán por las normas específicas establecidas para esos casos.

Conflictos de interés

En aplicación al artículo 291 de la ley 5 de 1.992, modificado por la ley 2003 de 2019, constituyen causales de impedimento de los congresistas que han de intervenir en el trámite del presente proyecto de ley, los siguientes:

- Cuando el congresista, o alguno de sus familiares dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil sea propietario o titular de tierras con falsa tradición o en condiciones de informalidad, que resultaren favorecidas con la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al honorable Congreso de la República su especial apoyo y aprobación a este proyecto de ley.



Jorge Eduardo Londoño
Senador de la República



Juan Luis Castro
Senador de la República



Jose Aulo Polo
Senador de la República



Angélica Lozano
Senadora de la República



Antonio Sanguino
Senador de la República



Ivan Leonidas Name
Senador de la República



Iván Marulanda
Senador de la República



Jorge Guevara
Senador de la República

PROYECTO DE LEY No. _____ de 2020

Por la cual se expiden normas para la formalización de la propiedad de tierras rurales en Colombia, y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia,
DECRETA

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación, competencias y procedimientos

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto estimular mecanismos y condiciones que faciliten el desarrollo rural mediante la formalización de la falsa tradición y titulación de tierras rurales agrarias en Colombia; habilitar a los campesinos como titulares de derechos de propiedad y/o dominio, incorporar a su patrimonio los inmuebles que poseen y trabajan, crear seguridad jurídica en el mercado de tierras, generar el acceso a bienes, servicios y políticas públicas, y a la administración de justicia.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley tendrán aplicación en todo el territorio nacional, respecto a los derechos de los poseedores, propietarios o titulares de tierras privadas con falsa tradición, en condición de informalidad que deseen formalizar la propiedad de sus predios, sin perjuicio de las limitaciones de protección ambiental.

La presente ley no aplicará para asuntos relacionados con procesos de titulación de tierras baldías, reforma agraria, restitución de tierras, reubicación y otros similares, los cuales se regirán por las disposiciones y procedimientos específicos que les sean aplicables.

ARTÍCULO 3. Alternativas para la formalización. La formalización de la propiedad

de bienes inmuebles rurales en Colombia es un asunto de reconocimiento y declaración de derechos, y se desarrollará por vía judicial. La formalización y saneamiento de la propiedad rural no procede frente a predios baldíos. En todo caso, la ausencia de titulares inscritos de derechos reales no determina la condición de baldíos. La naturaleza jurídica del predio deberá acreditarse probatoriamente dentro del proceso.

ARTÍCULO 4. Competencia. Son competentes para el conocimiento y decisión sobre los derechos en los procesos de formalización de la propiedad rural en Colombia por la vía judicial los jueces de la república en los términos definidos por el código civil y el Código General del proceso. Excepcionalmente estas funciones judiciales podrán ser delegadas a autoridades administrativas, cuando se trate de programas especiales y focalizados creados con arreglo a la ley. Caso en el cual actuarán en desarrollo de funciones judiciales.

ARTÍCULO 5. Procedimiento. Los procesos de formalización de la propiedad rural por vía judicial se desarrollarán conforme al procedimiento definido por el código general del proceso y los trámites judiciales expeditos que se encuentren vigentes. Los procesos excepcionales por vía administrativa se desarrollarán conforme a los procedimientos que para el efecto se establezcan en los programas especiales.

CAPITULO II

Programas de fomento a la formalización de la propiedad de tierras rurales de los campesinos

ARTÍCULO 6. Apoyo a la gestión de formalización de la propiedad rural de los campesinos. En aplicación de los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad, subsidiariedad y solidaridad definidos por los artículos 288, 298 y 356 de la constitución política, los municipios, los departamentos y la nación aunarán esfuerzos, acciones y recursos para el desarrollo de los programas de formalización de la propiedad rural en el territorio colombiano. En todo caso se trata de apoyo y acompañamiento a los programas de formalización por vía judicial y de acuerdo a los criterios y competencias de la rama judicial.

Para los fines de la presente ley los Personeros Municipales y los defensores públicos ejercerán funciones de asesoría y representación judicial, de los campesinos de escasos recursos, en las etapas de presentación, trámite procesal e implementación del fallo correspondiente.

Los consultorios jurídicos de las universidades prestarán apoyo y asesoría gratuita a los campesinos de escasos recursos, para la formulación de las solicitudes y trámite de los procesos de formalización de la propiedad de la tierra por vía judicial, tanto por posesión como en falsa tradición, y en los procesos de saneamiento y titulación de la falsa tradición.

Los estudiantes de derecho con terminación académica, podrán prestar servicios de asesoría judicial para los fines de esta ley a los campesinos de escasos recursos. Este servicio será homologado a las prácticas requeridas para la obtención de su título de abogado.

Parágrafo: Para los efectos de la presente ley, se entiende por campesino de escasos recursos, la persona interesada en la formalización de la propiedad de tierras, que clasifiquen como pequeños productores agropecuarios determinados por Finagro y cuando el área a formalizar no supere el equivalente a dos unidades agrícolas familiares UAF.

ARTÍCULO 7. Los municipios y los departamentos dentro de la órbita de sus competencias y autonomía, podrán diseñar y ejecutar programas o proyectos de formalización de la falsa tradición y titulación de tierras rurales agrarias en beneficio de los campesinos de escasos recursos de su jurisdicción. Para estos efectos dentro de los cinco años siguientes a la vigencia de la presente ley podrán presupuestar recursos de inversión pública para financiar la asesoría y asistencia de profesionales del derecho, aspectos técnicos y el registro de títulos que demanden tales programas. Dichas inversiones podrán realizarse con cargo a los recursos del sistema general de participaciones y del sistema de regalías u otras fuentes.

ARTÍCULO 8. La Agencia Nacional de Tierras o la entidad que haga sus veces en cumplimiento de la establecida por el numeral 22 del artículo 4 del decreto 2363 de 2015 concurrirá a la financiación de los costos que implique la implementación de la formalización de la propiedad de tierras rurales de los campesinos de escasos recursos. Es función aplicará como asesoría y acompañamiento que fueren necesarios, entre ellos la obtención y aporte probatorio técnico y jurídico.

ARTÍCULO 9. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige desde su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior proyecto de ley es presentado a consideración del honorable Senado de la República por



Jorge Eduardo Londoño
Senador de la República



Juan Luis Castro
Senador de la República



Jose Aulo Polo
Senador de la República



Angélica Lozano
Senadora de la República



Antonio Sanguiño
Senador de la República



Iván Leonidas Name
Senador de la República



Iván Marulanda
Senador de la República



Jorge Guevara
Senador de la República